

UNA “SITUACIÓN TRANSITORIA” QUE SE PROLONGÓ DOS DÉCADAS

(O de cómo la Corte Suprema de Justicia de la Nación “recordó” al fallo “Fayt”)

“...Los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica”.¹

I.- INTRODUCCIÓN: ¿UN FALLO FALLADO?

Después de leer el fallo “*Schiffrin, Leopoldo H. c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción meramente declarativa*”, impulsivamente escribimos el título de esta introducción e inmediatamente pensamos: ¿por qué? ¿Por qué ese adjetivo? ¿Es un fallo “fallado”? ¿Qué quisimos decir cuando, casi involuntariamente, escribimos esa palabra?

Podríamos pensar que, con una temible carencia literaria, procuramos referir a un fallo “dictado” o “resuelto”, toda vez que la Real Academia Española (RAE) define “fallar” de esa manera: “*decidir, terminar un litigio, proceso o concurso*”. Pero no resulta necesario aclarar que no suena nada bien referir a un “fallo fallado” como para, por esa ingenua acepción de la palabra, adicionar más ruido (dada la cacofonía advertida), a un fallo que ya demasiado ruido hace. Además un fallo recién es tal cuando ha sido dictado, por lo que sería, además, redundante. ¿Será que no es ruido lo que generó y sigue generando esa decisión, sino un armónico sonido sanador, debidamente orquestado, que silencia contundentemente un ruido que sí se había generado en el fallo “Fayt” (Fallos: 322:1616), el cual sigue resonando dramáticamente en el joven corazón de nuestra República veinte años después?

Sin embargo, más allá de toda especulación, decidimos leer las demás acepciones al término “fallar” para intentar comprender, quizás, una razón más interesante por la cual nos surgió el término de manera incontrolable. Y así fue como entendimos que quizás se trataba de una señal, una inadvertida opinión (o un deliberado prejuicio) sobre el decisorio, el cual se filtró desde nuestros pensamientos y se reflejó en el imparcial teclado de nuestra laptop.

Lo cierto y seguro es que, en otra de sus acepciones, la RAE refiere a “*no acertar algo o equivocarse*.” Más problemas se vislumbran... ¿Será entonces que “pensamos” utilizar dicho verbo porque “consideramos” que la CSJN se equivocó, que falló, que no acertó, en su decisión? Difícil saberlo porque, como todo acto impulsivo, carece de racionalidad...

¹ CSJN, “*Schiffrin, Leopoldo Héctor c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción meramente declarativa*”, 28/03/17, Fallos: 340:257, considerando 9 (voto de mayoría).

Ahora bien, a esta altura de las cosas, avanzamos un poco más en la lectura de las acepciones de “fallar” y llegamos a la que la vincula con la situación frente a la cual alguien o algo responde de una forma que no esperábamos. “*Nos ha fallado*”. ¡Qué complejo resultó este camino por intentar saber qué habrá querido pensar nuestro cerebro! ¿Será, entonces, que al finalizar la lectura del fallo nos sorprendimos al encontrar una respuesta jurídica inesperada por parte del máximo tribunal de nuestro país? ¿Inesperada porque no se ajusta a derecho o porque creíamos que no ocurriría? ¿Inesperada porque, habiendo leído “Fayt”, ya sabíamos lo que la CSJN expresaría o porque, esperando leer idénticos argumentos, nos encontramos con una decisión totalmente diferente?

Dudas, dudas y más dudas nos ha generado esta introducción. Muchas preguntas, ninguna respuesta. Recuerdo a un profesor del posgrado de la Especialización que nos decía, aunque en otras palabras, que no nos preocupemos si había muchas preguntas y pocas respuestas. Que eso significaba que íbamos en el camino correcto. Así que nos proponemos dar tiempo para intentar responder todas las preguntas (o algunas, aunque sea), pero antes, para terminar de complicar nuestros pensamientos, o para ensayar un encuentro con argumentos que nos permitan justificarlos o condenarlos de manera definitiva, nos enfrentamos con una última acepción de “fallar”: “*dejar de funcionar bien*”. ¿Será entonces que ha dejado de funcionar bien nuestra CSJN a la luz de su decisorio? ¿O es el fallo el que no “funciona” bien por los argumentos esgrimidos o porque carece de ellos? Recordemos que funcionar significa “*ejecutar las funciones que le son propias*”.

En definitiva, procurando no agotarnos tan rápido, nos sumergiremos en el voto de la mayoría de esta decisión del máximo tribunal que generó un tsunami jurídico en el sistema institucional argentino, y haremos lo posible para determinar si sus olas han provocado daños sustanciales en las endeble columnas de nuestro Estado Constitucional y Social de Derecho o si las mismas se han llevado los escombros producidos al dictarse el fallo “Fayt”.

II. DESARROLLO: ¿PASADO CERTERO O FUTURO INCIERTO?

En “Schiffrin”, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el recurso de apelación deducido por el Estado nacional y confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda interpuesta por el juez Leopoldo Schiffrin, declarando la nulidad e inaplicabilidad del tercer párrafo introducido por la Convención Constituyente de 1994 en el artículo 99, inciso 4° (antes artículo 86 inciso 5) de la Constitución Nacional (CN).

Para adoptar dicha decisión, la Cámara consideró que la Ley Nro. 24.309 de necesidad de la reforma no había la modificación de la garantía de inamovilidad de los jueces federales mientras dure su buena conducta, conforme surge del artículo 110 de la CN (artículo 96, anteriormente), alterándose la independencia judicial. Fundó su posición en el precedente “Fayt”. Finalmente agregó que la reforma no podría alcanzar a jueces designados antes de la misma, porque se verían afectados sus derechos adquiridos.

El Estado nacional interpuso recurso extraordinario federal, con fundamento en que:

a) la Cámara violó la división de poderes y el principio de supremacía, inhibiendo la tarea de la Convención Constituyente;

b) la Ley Nro. 24.309 previó la modificación del artículo 86 inciso 5 en el punto I del Núcleo de Coincidencias Básicas y en el artículo 3, punto “E”, al referir a la actualización de atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y del Congreso de la Nación (HCDN);

c) no se modificó la garantía de inamovilidad, sino el plazo de mandato de los jueces, lo que constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos.

La CSJN entendió que el remedio era admisible y que la relevancia institucional del caso derivaba de la existencia del precedente “Fayt”, el cual exigía explicar los argumentos tendientes a justificar un apartamiento del mismo por razones de seguridad jurídica; en segundo lugar, porque era necesario precisar si el límite de edad resultaba compatible con la inamovilidad que deben tener los jueces, siendo su obligación proteger la independencia judicial; y finalmente porque un cambio de criterio jurisprudencial influiría en la forma en la que en el futuro se relacionen el HCDN y la Convención Constituyente.

A) LA NORMA IMPUGNADA Y LA LEY DE NECESIDAD DE LA REFORMA.

El artículo 99 inciso 4 de la CN dispone que el Presidente tiene las siguientes atribuciones: “*Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.*”

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.”

Antes de la reforma constitucional, el artículo 86 (actual 99) en su inciso 5 prescribía, dentro de las facultades del Presidente, la de nombrar a los magistrados de la CSJN y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

La Ley Nro. 24.309 declaró la necesidad de reformar parcialmente la CN y, a criterio de la actual CSJN, autorizó la modificación del citado precepto legal, en los términos en los cuales el Estado Nacional lo planteó en la justificación del recurso extraordinario federal.

B) EL FALLO “FAYT” Y LA POSTURA CRÍTICA DE LA CSJN EN “SCHIFFRIN”.

La importancia del fallo “Fayt” es trascendente porque los argumentos allí esgrimidos por el máximo tribunal serán contrastados con el voto de la mayoría en “Schiffrin”. En aquella ocasión, la CSJN refirió a la Ley Nro. 24.309 como a un acto preconstituyente del HCDN y recordó que el artículo 6 de la misma sancionaba con nulidad a toda modificación que excediera el marco de la habilitación de la reforma.

En tal sentido, la Convención Constituyente modificó el artículo 86 inciso 5, mediante el cual se estableció una limitación para la permanencia en el cargo, entre otros, de los jueces de la CSJN, una vez cumplidos los setenta y cinco años. Por tal motivo, el voto de la mayoría declaró la nulidad de la reforma con fundamento en que se había excedido el ámbito de actuación habilitado, y que la modificación alteraba el antiguo artículo 96 (actual artículo 110) que consagraba la garantía de inamovilidad mientras dure su buena conducta.

Asimismo, la CSJN sostuvo que el HCDN podía establecer, no sólo la necesidad de la reforma, sino también su contenido y que la Convención Constituyente debía respetarlo bajo pena de nulidad, siendo el Poder Judicial quien debía controlar esos límites.

Ahora bien, la CSJN al dictar el fallo “Schiffrin” criticó severamente el decisorio precitado y justificó el apartamiento del precedente en los siguientes términos:²

a) Fue el único caso en que la reforma no se aplicó y *atendió a una situación transitoria* ya que estaba bajo análisis la posible afectación de la estabilidad de los magistrados.

b) Transcurrió un tiempo suficiente como para *disipar todo temor* respecto de que su aplicación pudiera afectar la independencia judicial.

c) Es deseable y conveniente que los pronunciamientos de la CSJN sean seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica, *pero dicha regla no es absoluta* ni rígida, existiendo *causas suficientemente graves* como para cambiar el criterio.

² CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 9.

Por su parte, también refirió al estándar utilizado por “aquella” CSJN y expresó:³

a) El estándar estricto aplicado, en virtud del cual el HCDN podía incluir el contenido de la reforma en la ley de necesidad, permitiría que el poder constituido anule la voluntad soberana del pueblo expresada mediante una Convención Reformadora.⁴

b) Se invertía la relación entre el poder constituido y el poder constituyente.

c) Si la declaración de inconstitucionalidad siempre debe ser considerada como última ratio, con más rigurosidad aún debe serlo cuando se trata de la validez de una norma de la CN sancionada por una Convención Reformadora.

Resulta difícil leer los argumentos de la CSJN al criticar “Fayt”, sin formular algunas apreciaciones. Parece, al menos, extraño referir a una situación transitoria que duró más de veinte años, lo que en este caso equivale a decir que fue una “nulidad absoluta transitoria”, pero más extraño aún es sostener que ya transcurrió un tiempo suficiente para que no haya temor a que se viole la independencia judicial. Parecería que la CSJN olvidó que la cláusula fue declarada nula de nulidad absoluta. ¿Qué temor pudo haber existido desde entonces? ¿Y qué temor pudo haberse disipado? En todo caso, el temor debería comenzar ahora, atento al cambio jurisprudencial y a la plena vigencia de la CN reformada.

Es sorprendente también observar cómo la CSJN omite el contexto político en el cual se acordó la reforma entre el Partido Justicialista y la Unión Cívica Radical. Sostener que el HCDN no puede dejar sin efecto la actuación de la Convención Constituyente sin tener presente ese elemento es como pretender ocultar el pasado muy relevante de la reforma.

Finalmente, la CSJN estableció que debe existir una causa suficientemente grave para que sea ineludible un cambio de criterio; creemos que no existe tal causa en el presente caso, porque lo grave fue haber declarado en “Fayt” la nulidad absoluta de una cláusula constitucional, y no ahora hacerla valer, lo que (en términos de esta CSJN) es lo correcto.

En conclusión, por un criterio erróneo del máximo tribunal en su anterior composición, se dejó sin efecto en los hechos durante dos décadas una cláusula que había sido dispuesta por el pueblo soberano a través de la Convención Constituyente.

C) LA CONTRACARA DEL FALLO “FAYT” EN “SCHIFFRIN”.

El argumento central del fallo “Schiffirin” partió de la postura en virtud de la cual el HCDN habilita los temas pasibles de reforma y la Convención Constituyente, ejerciendo el

³ CSJN, “Schiffirin”, cit., considerando 12.

⁴ En igual sentido en CSJN, “Schiffirin”, cit., considerando 16 párrafos 7 y 8.

poder soberano del pueblo, realiza las modificaciones que estime oportunas, respetando, además, los principios fundantes del Estado de Derecho (contenido pétreo de la CN).

En cuanto al primer aspecto, sostuvo que el artículo 3 de la Ley Nro. 24.309 habilitó como tema “E” la actualización de atribuciones del HCDN y del PEN (previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente), dentro de las cuales se encontraba la intervención del Presidente en la designación de los jueces federales. Como consecuencia de ello, la CSJN sostuvo que se estableció un tercer párrafo en virtud del cual se requiere la renovación del nombramiento para los jueces que alcancen los setenta y cinco años, estableciendo una designación periódica quinquenal.⁵ El máximo tribunal entendió que la Convención Constituyente no excedió los límites de la habilitación conferida porque realizó una exégesis racional posible del alcance de la norma habilitante sin desconocer la voluntad del HCDN.

Por otro lado, concluyó que dicha decisión no afectó principios fundantes del Estado de Derecho, porque la garantía de independencia, vinculada con inamovilidad de los jueces, no se vio alterada porque se aseguró a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la voluntad discrecional de los otros poderes. En tal sentido, argumentó que no resultaba necesario el carácter vitalicio de la función, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de forma independiente y sin injerencias o presiones de poderes externos. La limitación basada en la edad, indicó, es una regulación admisible y legítima, previsible y objetiva, que se aplica de modo igualitario para todos. Por todo lo expuesto, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda incoada.

En el voto de la mayoría, la CSJN sólo menciona una vez un aspecto que nos parece central: el problema que existía al dictarse “Fayt”, y que seguirá existiendo dado este resolutorio, no es la edad máxima establecida, sino la nueva designación que debe realizar al llegar a esa edad y cada cinco años. Ese es el elemento “peligroso”, si se nos permite la expresión, y es el argumento sobre el que la CSJN no emite opinión. Basta con imaginar un supuesto en el cual un juez cumpla la edad máxima en el cuarto año de mandato de un Presidente. Considerando la clase política argentina... ¿no se verá, quizás, condicionada la función ejercida por ese juez si sabe que asumió un Presidente que dentro de casi cuatro años va a decidir, prácticamente, si le renueva su designación, con acuerdo del Senado? Sabemos que hay magistrados que por nada dejarían de ejercer su función con la mayor responsabilidad y sin especulaciones, pero ¿existe alguna duda que no todos son iguales?

⁵ CSJN, “Schiffirin”, cit., considerandos 18 y 19.

D) GRANDES DEFINICIONES DE LA CSJN.

Sin perjuicio del cambio absoluto de criterio con relación al fallo “Fayt”, la CSJN en “Schiffrin” hace referencia a la obligatoriedad de los fallos que dicta, como ya afirmamos, y sostiene que sus precedentes tienen “*un valor que obliga a ser seguido y respetado, salvo que exista una situación de excepción que exija una argumentación suficiente...*”.⁶

Esta frase que parte de un gran principio sostenido por el máximo tribunal, que podemos o no compartir, pero que el propio órgano así la plasmó, se transforma en la excepción a la regla en el fallo analizado, por lo que debemos exigir (siempre siguiendo las palabras de los magistrados) una argumentación suficiente. A los efectos de analizar si existe tal argumentación, dividimos el análisis del voto de la mayoría en tres secciones, dada la importancia con la que se refiere la CSJN a los temas que desarrollaremos.

1) ESCRUTINIO A UTILIZARSE FRENTE A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.

La CSJN fijó criterios precisos relacionados con el control judicial de dichas reformas:

a) Puede haber juzgamiento sobre el procedimiento de las reformas constitucionales cuando se demostrase la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables.⁷

b) El criterio de interpretación debe ser amplio, extensivo, y, en caso de duda, debe juzgarse a favor de la plenitud de los poderes de la Convención Constituyente porque representa la voluntad soberana del pueblo, con el más alto grado de representatividad, ya que los ciudadanos eligen a los convencionales con plena conciencia de su función.⁸

c) El objetivo es garantizar un proceso democrático y el equilibrio de poderes, siempre que la Convención Constituyente no avasalle el contenido pétreo de la CN.⁹

d) La intervención del Poder Judicial sólo procede en casos de marcada excepcionalidad, cuando el apartamiento de las facultades de la Convención Constituyente sea grave, ostensible y concluyente.¹⁰ Asimismo la necesaria intervención del PEN y el HCDN (cuando los jueces alcanzan los setenta y cinco años) aparece razonable como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente.¹¹

⁶ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerandos 7 apartado a.

⁷ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 7 inciso d, 10 párrafo 1 y 16 párrafo 4.

⁸ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 7 incisos e y f, 10 párrafo 2, 15 párrafo 1, 16 párrafos 1 y 9, y 27 apartado b.

⁹ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 11 párrafo 3 (a contrario sensu), y 16 párrafos 1 a 3.

¹⁰ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 15 párrafo 1, y 16 párrafos 10 y 11.

¹¹ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 27 apartado e.

e) El estándar de control debe ser deferente y respetuoso de la Convención Constituyente, excepto que se aparte de las competencias reconocidas por el HCDN, del sistema republicano o del respeto a los derechos humanos.¹² En tal sentido, señala que la única vez en la historia que se declaró la nulidad de una cláusula de la CN fue en el caso “Fayt”, debiendo abandonarse la doctrina utilizada y sustituírsele por este nuevo estándar.¹³

Coincidimos con los argumentos esgrimidos por la CSJN para justificar el tipo de escrutinio que debe adoptarse frente a la Convención Constituyente. Lo lamentable es que no se haya realizado esa defensa cuando fue la reforma de 1994, máxime considerando que dos de los ministros que votaron en la mayoría son Horacio ROSATTI y Juan Carlos MAQUEDA, quienes fueron Convencionales Constituyentes en esa oportunidad y a quienes la “antigua” CSJN les declaró nula de nulidad absoluta una de sus cláusulas.

2) REDEFINICIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

La CSJN se expidió también sobre los alcances de la independencia judicial:

a) El tribunal se preguntó si el límite de edad vulneró el principio de independencia judicial, “*que constituye uno de los pilares básicos del sistema de división de poderes...*” y recordó que la garantía de la inamovilidad en el cargo es la forma que la CN encontró para asegurar el ejercicio independiente e imparcial de su función.¹⁴

b) La garantía mencionada radica en asegurar que los magistrados no permanezcan en su cargo por la exclusiva voluntad de los demás poderes; sin embargo, afirmaron, que la única forma de asegurar la estabilidad no es que sean vitalicios sino que exista un sistema institucional que cree las condiciones necesarias para desempeñar bien su trabajo sin injerencias o presiones y conforme a la justicia y la ley.¹⁵

c) La CSJN expresó que “*el límite de edad de 75 años introducido en la Reforma Constitucional del año 1994 no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial*”. Asimismo agregó que la reforma sólo impone un límite previsible y objetivo a la duración del cargo, no pudiendo, por ello, tildarla de discriminatoria ni que altere el principio de independencia judicial porque se trata de una limitación objetiva e impersonal.¹⁶

¹² CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 16 párrafo 9, 10 y 12, y 27 apartado c.

¹³ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 27 apartados f y g.

¹⁴ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 21.

¹⁵ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 22.

¹⁶ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 23.

d) El tribunal expresó que no le compete indicar la conveniencia del sistema elegido por el constituyente, sino sólo verificar el respeto de los principios de la República.¹⁷

Tal como lo hemos opinado anteriormente, la discusión se encuentra mal planteada. El problema no es si el cargo es vitalicio o hasta una determinada edad. Lo central de la cuestión reside en la necesidad de contar con la anuencia del poder político para seguir siendo juez luego de llegar a esa edad. Anteriormente, una vez nombrado en su cargo, un juez podía decidir en el sentido que considerase oportuno porque sabía que mientras durase su buena conducta seguiría en su cargo. Ahora, en cambio, a la hora de decidir renovar o no la designación, el poder político podría observar la “buena conducta” del juez pero no en el sentido que la CN proclama, sino en un sentido siniestro y peligroso. Por eso la CSJN falta a la verdad cuando sostiene que lo importante es que el límite sea objetivo e impersonal porque eso implica hablar sólo de la edad; en cambio, al ser renovado en su cargo, no se trata de un tema objetivo e impersonal sino subjetivo y personal.

3) LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.

La CSJN también se expidió sobre los derechos adquiridos:

a) Refirió con tono crítico que el a quo haya sostenido la inaplicabilidad de la cláusula cuestionada a magistrados que habían sido designados antes de la reforma constitucional porque afectaría derechos adquiridos.¹⁸

b) Desestimó la afirmación precedentemente citada por aplicación de la jurisprudencia de la CSJN en virtud de la cual no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su alterabilidad.¹⁹

c) La inexistencia de un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su alterabilidad se ahonda cuando se trata de una reforma constitucional.²⁰

En conclusión, la CSJN afirma que la Convención Constituyente “*no ha excedido los límites de la norma habilitante al incorporar la cláusula del artículo 99, inciso 4, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, ni tampoco ha vulnerado el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno. Ello así, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.*”²¹

¹⁷ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 24 párrafo 4.

¹⁸ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 25 párrafo 1.

¹⁹ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 25 párrafo 2.

²⁰ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 27 apartado h.

²¹ CSJN, “Schiffrin”, cit., considerando 27 apartado i.

A nuestro criterio hay una afectación a los derechos adquiridos de aquellos jueces que fueron nombrados antes de la reforma, pero no porque tengan derecho al mantenimiento de las leyes o reglamentos sino porque ellos asumieron en su función bajo un régimen jurídico aplicable y ese debería regir hasta el último día en que ejerzan su función.

III.- CONCLUSIÓN.

Es dificultoso poder escribir una conclusión, porque estamos frente a un fallo que nos genera una sensación ambigua: por un lado, consideramos adecuados los argumentos a los que refiere la CSJN en “Schiffrin” cuando analiza el escrutinio que debe realizarse frente a una reforma constitucional, porque nos encontramos frente a la soberanía del pueblo en su máxima expresión. Sin embargo, nos queda un sabor amargo cuando leemos las demás deficiones y argumentos que sus ministros expresan para intentar justificar su decisión; fundamentalmente en lo que refiere a la independencia judicial. No podemos creer que se omita el problema central, frente al cual estamos, que es el proceso que se inicia a partir de los setenta y cinco años de un juez y que se pretenda minimizar procurando trasladar la discusión a si debe ser vitalicio o limitado en el tiempo su cargo. Es absurdo y es hipócrita.

Por otro lado, pasaron más de dos décadas para que llegue este fallo. Y la oportunidad anterior en que se había expedido la CSJN había declarado una nulidad absoluta. Es escandaloso hablar de una decisión transitoria luego del tiempo transcurrido y más aún cuando parte de quienes lo decidieron fueron Convencionales Constituyentes por aquellos tiempos. ¿Dónde queda la seguridad jurídica en un país donde pasan estas cosas?

A su vez recordar el momento político de la reforma nos lleva a pensar que, quizás, las nuevas reglas se usarían para manipular voluntades en la justicia, máxime cuando recordamos el Pacto de Olivos y todo el contexto que lo rodeó. Entonces deberíamos celebrar que, en su momento, se declaró la nulidad, pero también ello implicaría desconocer un procedimiento que, desde lo formal, se cumplió adecuadamente y olvidar que “fayt” fue motivado más en intereses personales que en la preservación de la independencia judicial.

En conclusión, no sabemos si las olas de este tsunami golpearon fuerte las columnas de nuestro Estado de Derecho o si se llevaron los escombros. Lo que sí podemos afirmar es que nos resulta escandaloso un cambio jurisprudencial como el analizado, tratándose de una reforma constitucional, habiéndose declarado una nulidad absoluta y luego de más de veinte años.